



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00144-00
Demandante	Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto Interlocutorio No.	0146-22

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, sin que existan excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y al observarse que con la demanda y su contestación se aportaron los documentos que comportan los únicos medios de prueba que se piden admitir en favor de las partes, se analizará la necesidad o no de citar a audiencia inicial(art.180ib.).

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACION DEL LITIGIO: Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación No. SSPD-20205340058236 del 28 de agosto de 2020, la Resolución No. SSPD-20215300000995 del 26 de enero de 2021 y la Resolución No. SSPD-20215000469995 del 09 de septiembre de 2021, por las cuales, se liquida la contribución especial por el servicio de acueducto para la vigencia fiscal 2020 de que trata el artículo 84 de la ley 142 de 1994 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

De ser procedente todo aquello el Despacho procederá a verificar y analizar si fueron expedidos con infección de las normas en que debían fundarse y determinar si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante: Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:

- Poder debidamente conferido¹
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.²
- Copia del oficio de liquidación oficial contribución 2020 No. 20205340058236 de 28 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.³
- Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 por la cual se envía recurso de reposición y subsidio apelación contra el oficio de liquidación oficial contribución 2020 No. 20205340058236 de 28 de agosto de 2020.⁴
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación frente al oficio de liquidación oficial contribución 2020 No. 20205340058236 de 28 de agosto de 2020, mediante la cual Veolia Aguas S.A. E.S.P., de fecha 14 de septiembre de 2020.⁵
- Resolución No. SSPD-20215300000995 del 26 de enero de 2021, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA VEOLIA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD N°*

¹ Folio 21 del Anexo 03 E.D.

² Folio 23-28, 48-54 el Anexo 03 E.D.

³ Folio 29-31 del Anexo 03 E.D.

⁴ Folio 32-35 del Anexo 03 E.D.

⁵ Folios 36-47 del Anexo 03 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

20205340058236 del 28 de agosto de 20202, vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado”, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁶

- Resolución No. SSPD-20215000469995 del 09 de septiembre de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”,* emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.⁷

Demandado:

- Poder debidamente conferido.⁸
- Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado demandado⁹
- Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado demandado¹⁰
- Sentencia C-147 del 2021, emitido por la Corte Constitucional ¹¹
- Edicto No. 071 del 16 de julio del año 2021, emitido por la Corte Constitucional.¹²
- Expediente administrativo del proceso de la referencia, el cual consta de 102 folios.¹³

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

⁶ Folios 58-74 del Anexo 03 E.D.

⁷ Folios 75-84 del Anexo 03 E.D.

⁸ Anexo 11 acuse de recibido

⁹ Anexo 13 del E.D.

¹⁰ Anexo 14 del E.D.

¹¹ Anexo 15 folios 1-32 del E.D.

¹² Anexo 16 del E.D.

¹³ Anexo 17 con 102 folios del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor José Miguel Arango Isaza, identificado con C.C. No. 79.413.214 y T.P. No.63.711 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA** de la parte demandada, conforme al poder que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ